



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/100/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintidós de octubre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/100/2019**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00139619**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En treinta de mayo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna; no obstante, mediante acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve, la misma fue asumida por la suscrita Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN: El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/100/2019**; requiriéndose al sujeto obligado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VI. ACUERDO DE VISTA. En veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles,

para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó el desahogo de la prueba de informe de autoridad a cargo de la presidenta del Consejo Consultivo de este Instituto, la cual se tuvo por rendida mediante proveído de ocho de octubre de dos mil diecinueve.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a información, transgrediendo el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito calendario de sesiones del ejercicio 2018 del Consejo Consultivo, así como lista de asistencia a cada una de éstas y las actas/acuerdos o documentos derivados de las sesiones” (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Mi Solicitud de Acceso a la Información presenta estatus de “Terminada” y al seleccionar el hipervínculo donde se registra la respuesta, no se encuentra disponible algún documento o información a manera de respuesta. Asimismo, el plazo establecido en mi acuse para brindar una respuesta feneció el día 04 de marzo de 2019” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, efectivamente la parte recurrente formuló una solicitud de información al Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; por lo que **una vez identificada la materia ésta, mediante oficio número OI/UT/117/2019 enviado por correo electrónico en diecinueve de febrero del año en curso la misma fue turnada a dicho órgano colegiado por conductor de su Consejera Presidenta, Rosa María Quiñonez Parra con atención al Secretario Técnico adscrito al Consejo Consultivo, sin haberse recibido respuesta.**

En estas circunstancias, se estima necesario establecer, que la naturaleza del Consejo Consultivo aludido en la solicitud, es de un organismo ciudadano con atribuciones de consulta, propuesta, promoción y difusión del acceso a la información pública, cuyos titulares tienen carácter honorífico; esto acorde al tenor previsto por nuestra Constitución Local en su artículo 7, que dice:

ARTÍCULO 7.-...

Toda persona tiene derecho a acceder a la información que la ley atribuye el carácter de pública. La Ley de la materia deberá observar entre otros los principios de máxima publicidad y gratuidad, asimismo, deberá establecer los procedimientos para acceder a la información pública y señalar aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial.

La Ley establecerá un organismo ciudadano con atribuciones de consulta, propuesta, promoción y difusión del acceso a la información pública. Sus titulares tendrán carácter honorífico...

A mayor abundamiento, el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala:

y no propiamente de la Unidad de Transparencia o de cualquier otra unidad administrativa del sujeto obligado, actuando en todo momento en acato a los artículos 56 fracciones II, IV, V; 124, 125 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sin que hubiere tenido injerencia en dicha desatención.

Debiéndose precisar que si bien el Consejo Consultivo del sujeto obligado constituye una parte integrante éste como un cuerpo colegiado de apoyo deliberativo, dicho Consejo no se encuentra supeditado al Instituto de Transparencia, sino que funciona conforme a las reglas que para el efecto expida el mismo en sus sesiones ordinarias y extraordinarias y toma sus decisiones por mayoría de votos; tal y como fue establecido en el referido artículo 48 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, toda vez que dicho organismo ciudadano no se encuentra subordinado al mismo, sino que opera conforme a las directrices que el mismo se establece, se ordenó el desahogo de la prueba de informe de autoridad a cargo del Consejo Consultivo de sujeto obligado, la cual se tuvo por rendida por la presidenta del mismo, remitiendo diversa documentación y vertiendo las siguientes manifestaciones:

La suscrita manifiesto bajo protesta de decir verdad, no tener en mi poder el Calendario de sesiones del Ejercicio 2018 del Consejo Consultivo que presido, en virtud de que la suscrita fui designada para dicho cargo el 17 de diciembre del 2018 y tomé protesta del cargo conferido hasta el día 8 de febrero del presente año, sin que se me hubiera hecho entrega de documento o archivo alguno por el anterior Presidente relativo al Ejercicio 2018 y solo cuento con algunos documentos de las sesiones Ordinarias, Extraordinarias y de Trabajo a las que fui convocada.

La suscrita me permito hacer una relación de los documentos que se adjuntan y a los que he tenido acceso, por virtud de ser Consejera del Consejo Consultivo de ITAIPBC, mismos que me permito anexar a este informe de autoridad a fin de dar cumplimiento a lo que me ha sido requerido:

Así las cosas, tenemos que la titular del órgano responsable de generar o poseer la información materia de la solicitud otorgó respuesta a la solicitud registrada con número 00139619, a través de la cual, manifiesta la imposibilidad material para proporcionar el calendario de sesiones del ejercicio 2018 toda vez que no le fue entregado por el anterior Presidente del Consejo Consultivo; asimismo, exhibió copia de la minuta de trabajo y de la lista de asistencia de la reunión de trabajo del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, copia de la lista de asistencia de la tercera sesión ordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciocho, y copia del acta y lista de asistencia de la tercera sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, toda vez que dicho organismo ciudadano no tiene el carácter de sujeto obligado y solo cuenta con atribuciones de consulta, propuesta, promoción y difusión del acceso a la información pública, fungiendo como emisor de opiniones y observaciones no vinculantes, carece de un órgano propio que pudiere realizar de manera fundada y motivada una declaración formal de inexistencia de la información, y sin que de algún modo pudiere recurrir al Comité de Transparencia de este Instituto, lo anterior en pleno ejercicio de la autonomía de uno en relación con el otro. En virtud de lo anterior, no puede constreñirse a acatar su actuar conforme lo dispuesto en los artículos 54, 131 y 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y sus correlativos 191 y 192 del Reglamento.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que de las constancias exhibidas por el Consejo Consultivo, y con las que se procedió a dar vista a la parte recurrente **se procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida**, de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada, siendo omiso el recurrente en manifestarse en cuanto a la documentación proporcionada, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que refute lo aseverado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- **Desechar o sobreseer el recurso.**

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.

III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, **cuando**, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- **El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**, o

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Con independencia de lo anterior, resulta precisar el contenido de los artículos 7 del Reglamento Interno para la Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, el cual señala que:

Artículo 7.- Para el estudio, planeación, desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones que le competen, el Consejo contará con los recursos humanos y materiales requeridos para el desarrollo de sus funciones sustantivas, mismos que el Instituto deberá proveer.

Consecuentemente, **se estima oportuno EXHORTAR al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para que provea los recursos humanos y materiales requeridos para el estudio, planeación, desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones sustantivas que le competen a dicho órgano ciudadano.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,

y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se exhorta de manera enfática al sujeto obligado, para que provea los recursos humanos y materiales requeridos para el estudio, planeación, desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones sustantivas que le competen a dicho órgano ciudadano.

TERCERO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO